

Sentencia A.P. Palencia 67/2013, de 2 de octubre

RESUMEN:

Accidente laboral: Delito contra la vida y la salud de los trabajadores en concurso de normas con un delito de lesiones imprudentes. Condena: Existe prueba suficiente enervante de la presunción de inocencia concurriendo los elementos que integran el tipo. Concurrencia de culpas: No procede su aplicación al no haberse acreditado la causalidad entre una no probada imprudencia del trabajador y el resultado final lesivo. Indemnización: Es compatible con lo percibido durante la baja laboral. Cálculo de intereses moratorios: Debe modificarse su cálculo.

PALENCIA

SENTENCIA: 00067/2013

PLAZA DE ABILIO CALDERÓN 1

Teléfono: 979.167.701

213100

N.I.G.: 34120 41 2 2010 0022590

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000062 /2013

Delito/falta: CONTRA LA SEG.E HIGIENE EN TRABAJO POR IMPRUDENCIA

Denunciante/querellante: CATALANA OCCIDENTE S.A

Procurador/a: D/D.^a JOSE CARLOS HIDALGO FREYRE

Abogado/a: D/D.^a AGUSTIN CALDERON CALDERON

Contra: MINISTERIO FISCAL, LUROPAL S.L

Procurador/a: D/D.^a JOSE CARLOS ANERO BARTOLOME

Abogado/a: D/D.^a ERNESTO MADRIGAL PEREZ

SENTENCIA N.º 67/13

=====

ILMOS. SRES. DEL TRIBUNAL

Presidente:

D. MIGUEL DONIS CARRACEDO

Magistrados:

D. CARLOS MIGUÉLEZ DEL RÍO

D. JOSE ALBERTO MADERUELO GARCIA

=====

En PALENCIA, a dos de Octubre de dos mil trece.

VISTO, por esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador JOSE CARLOS HIDALGO FREYRE, en representación de CATALANA OCCIDENTE S.A, contra Sentencia dictada en el procedimiento PA: 0000124/2013 del JDO. DE LO PENAL; habiendo sido parte en él, como apelante el

mencionado recurrente, como apelado LUROPAL S.L, representado por el Procurador JOSE CARLOS ANERO BARTOLOME y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. MIGUEL DONIS CARRACEDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha veinticinco de Junio de dos mil trece, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que debo condenar y condeno a Juan Ignacio, como autor responsable de un delito contra la Vida y la Salud de los trabajadores de los Arts. 316 y 317 del CP en concurso de normas con un delito de lesiones imprudentes del art. 152.13.ª del CP , a sancionar tan solo el primero, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, inhabilitación especial para profesión o industria relacionada con la realización e instalación de rótulos, por sí o por persona jurídica durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses a razón de 5 euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas y al abono de la mitad de las costas procesales y en concepto de responsabilidad civil a que indemnice a Bartolomé en la cantidad de 40.195,53 euros con la responsabilidad civil directa de la Cía. Seguros Catalana Occidente y subsidiaria de la mercantil Luminosos Rótulos Palencia S.L. la anterior indemnización, cuando sea a cargo del condenado penalmente, devengará los intereses del artículo 576 de la L.E.C ., y cuando sean a cargo de la entidad aseguradora devengará, desde la fecha del accidente (28 de septiembre de 2010) hasta su completo pago, un interés del 20% sin que sea acumulable a este ni viceversa, el interés del art. 576 de la L.E.C .

Que debo absolver y absuelvo a Ernesto de la acusación formulada frente a él, declarando la mitad de las costas de oficio y dejando sin efecto las medidas cautelares personales y reales que se hubiera acordado frente a él".

Segundo.—Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

Tercero.—Dado traslado del escrito de formalización del recurso a las partes, se presentó escrito de impugnación en base a considerar la sentencia objeto de recurso plenamente ajustada a derecho solicitando su confirmación.

Cuarto.—Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación.

Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Frente a la sentencia fechada el 25-6-2013 y procedente del Juzgado de lo Penal de esta ciudad, por la que se condenó a Juan Ignacio como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP), en concurso de normas con otro de lesiones imprudentes (art. 152, 1, 3.ª CP), absolviéndose en la misma a Ernesto de idénticos delitos por la retirada de la acusación en sede plenaria, se alza la representación de la aseguradora CATALANA DE OCCIDENTE SA interesando la revocación de mencionada resolución por un pretendido error en la apreciación de la prueba, en base a que el accidente ocurrido no se encontraba amparado por el seguro, interesando se aprecie una concurrencia de culpas del 50%, como en lo referente a lo concedido por secuelas, la

inexistencia de mora o el cálculo erróneo de los intereses moratorios establecidos en la recurrida, en base a los argumentos contenidos en su recurso.

Por su parte el Fiscal, pese a interesar la confirmación de la recurrida, en su escrito de impugnación se mostró conforme con el concreto motivo relativo al cálculo erróneo de dichos intereses moratorios.

Segundo.—De un nuevo examen de las actuaciones, debemos llegar a solución PARCIALMENTE DIFERENTE a la sustentada por la Juzgadora de Instancia en su resolución.

En efecto, la presente causa tuvo su origen en el accidente laboral en que se vio inmerso Bartolomé, sobre las 16 horas del 28-9-2.010 en las instalaciones de la mercantil LUMINOSOS RÓTULOS PALENCIA SL, sociedad constituida a través de escritura de 12-12-1.993 (folios 173 y ss del T-II) con un literal objeto social consiste en "*... la fabricación e instalación de rótulos luminosos y de aparatos de señalización y control...* "; en la que aquel realizaba trabajos de fabricación-montador (folio 25 del T-I). Referido día y hora dicha persona, cumpliendo un encargo recibido de aludido condenado, subió a la cubierta de la nave para examinarla y tomar medidas para proyectar un rótulo, elemento que se encontraba en reparación al objeto de ponerse en él una doble chapa (folio 273 del T-II) y carente de condiciones de seguridad, pero cuando transitaba por las inmediaciones de un lucernario la cubierta cedió cayendo dicha persona, causándose las lesiones obrantes.

Incoadas las correspondientes Previas y seguidas las mismas por su cauce culminaron definitivamente con la sentencia ahora recurrida, condenatoria únicamente de aludida persona y absolutoria del inicialmente acusado en virtud del principio acusatorio, por lo que ahora se alza dicha mercantil aseguradora invocando para su revocación los motivos expresados en el Fundamento anterior.

Tercero.—De la prueba obrante, hemos de ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso.

Respecto al invocado primer motivo de dicha aseguradora, consistente en la existencia de un error en la valoración de la prueba con pretensión de modificación del relato de hechos probados, la consecuente absolución del condenado y exoneración de responsabilidad civil de la apelante, hemos de estar de acuerdo con el informe Fiscal en el sentido que la aseguradora carece de legitimación respecto a aludido motivo, debiéndose haber limitado el recurso a impugnar conceptos indemnizatorios pero no los aspectos estrictamente penales, como así sienta el TS en las múltiples sentencias argüidas por el Fiscal. Pese a lo anterior, de lo obrante sí existe prueba suficiente y enervante de la presunción de inocencia del condenado e incluso en contra del absuelto, quien debe seguir exonerado en virtud del principio acusatorio, bastando para ello con acudir al informe de la Inspección de Trabajo (folios 23 y ss del T-I), como a la propia declaración del lesionado en sede Instructora (folios 272 y ss del T-II).

De dicha prueba se acreditan los elementos del delito por el que fue condenado, pues respecto a los objetivos la acción típica consiste en "*... no facilitar...* " los medios necesarios, entendiéndose esta expresión en un sentido amplio y comprensivo no sólo de no procurarles materialmente, como concretamente fue el caso, también en no exigir conforme a las normas de prevención de riesgos laborales su efectivo cumplimiento. Lo anterior pues, conforme a la LPRL 31/1.995 (arts. 14, 15, 21 y demás concordantes) y resto de la legislación complementaria aplicable al caso, quienes dirigen una obra o se hallan al frente de su iter ejecutivo deben impartir diligentemente las órdenes oportunas ("*... cumplir y hacer cumplir...* "), no bastando para ello con advertencias generales pero sí pudiendo y debiendo exigir a los operarios, imperativamente si fuera preciso (STS de 9-5-1.977) o incluso paralizando la obra (art. 14,1, párrafo 3.º de la LPRL), el cumplimiento exacto de las necesarias cautelas y prevenciones establecidas en las concretas normas a las que el art. 316 CP se remite. En definitiva y gráficamente, como expresó la ya añeja STS de 21-2-1.979, "*... el trabajador debe ser protegido hasta de su propia imprudencia profesional...* ", criterio jurisprudencial del que se hizo eco posteriormente referida legislación laboral (art. 15,4). Además se precisará de un elemento subjetivo del injusto, constituido tanto por la conciencia en el sujeto activo que, a través de su acción omisiva, se infringen referidas normas laborales; como su conciencia de existencia de grave peligro para los trabajadores, a través de las omisiones anteriores. Elementos todos concurrentes en el caso concreto, en base a lo actuado.

No pudiéndose aplicar en el caso la pretendida concurrencia de culpas al 50%, pues dicha pretensión de la aseguradora seguiría incidiendo en aspectos concretamente vedados a ella, como son los estrictamente penales, no constando además acreditada la necesaria causalidad entre una no probada imprudencia del trabajador, con el ulterior resultado final lesivo. Como que dicha contingencia sí se encontraba cubierta por el seguro que ligaba a ambas partes (folios 116 y ss del T-I), pues conviene no olvidar, así reconocido incluso en el propio recurso (III) obrante al folio 487 del T-II, que la asegurada tenía entre su objeto social la "... *instalación de rótulos...* " (folios 173 y ss del T-II), consecuentemente las vicisitudes que se produjeran en su desarrollo, como fue precisamente el motivo que llevó al lesionado a subirse a la cubierta en el caso presente.

Igual suerte que los anteriores, DESESTIMATORIA, merece el relativo a que se descunte de la indemnización reconocida al lesionado lo por él percibido durante su baja laboral, pues resulta unánime el criterio jurisprudencial (mayor o menor), con base en los arts 123,3 ó 127,3 de la LGSS 1/1.994, que la responsabilidad regulada en el primero de aludidos preceptos es "... *independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción...* ". Como el referente a la valoración concreta de las secuelas estéticas contenido en la recurrida, pues si bien es cierto que en el caso concreto se reconocieron separadamente 10 puntos (3 + 2 + 2 + 3) por secuelas estéticas, con lo que la recurrida se estaría apartando de la regla 5.ª contenida en la tabla V del RDL 8/2.004 al establecerse que su puntuación de debe realizar mediante la ponderación de su significación conjunta, no obstante lo anterior, como apunta el Fiscal en su escrito, ulteriormente se efectuó en la recurrida una valoración conjunta por dicho concepto al reconocerse 8 puntos, por considerar que las mismas implicaron un perjuicio estético moderado (en un abanico que comprende desde los 7 a los 12 puntos), reconociendo consecuentemente por aludido concepto la suma de 6.258,48 € (8 x 782,31 €), en base a la resolución de 20-1-2.011 de la DGS. Como lo referente a que no es de aplicación al caso la imposición a la aseguradora de los intereses moratorios en sede del art. 20 LCS, pues, al hilo de lo fundado precedentemente, resulta suficientemente clara la relación contractual entre aseguradora y asegurada, la concreta y reiterada inacción en el seno de esta, como el encontrarse el ulteriormente lesionado realizando unas actividades sitas en el ámbito del objeto social de la mercantil para la que trabajaba, amparadas en el marco del seguro suscrito por su principal con la apelante.

Suerte contraria por último, en el caso ESTIMATORIA, merece el motivo relativo al cálculo de los intereses moratorios contemplados en la recurrida, que debe modificarse en el sentido sentado por el TS (entre otras, STS 1-3-2.007) y las APs e incluida la de esta ciudad (entre otras, SAP 29-5-2.012), en el sentido que los intereses moratorios se computarán durante los dos primeros años desde el evento lesivo al tipo del interés legal incrementado en un 50 %, pasando a partir de la fecha resultante al 20% hasta su completo pago. Cuanto antecede implica, con ESTIMACION PARCIAL del recurso, la REVOCACIÓN PARCIAL de la recurrida en este específico aspecto.

Cuarto.—No se hace imposición de costas procesales en la presente Instancia.

Vistos los preceptos citados, como los demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLAMOS:

Que con ESTIMACIÓN PARCIAL del recurso de apelación instado por la representación de CATALANA DE OCCIDENTE SA, frente a la sentencia de 25-6-2.013 procedente del Juzgado de lo Penal de esta ciudad, debemos REVOCAR PARCIALMENTE mencionada resolución y dictar la presente, a través de la cual el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse conforme a lo expresado en el último párrafo del Fundamento de Derecho Tercero de la presente; permaneciendo subsistentes el resto de pronunciamientos de la recurrida, en cuanto no se opongan a los de la presente; sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que La presente resolución es firme y contra la misma **NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.**

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída ay publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado DON MIGUEL DONIS CARRACEDO, estando celebrando Audiencia pública en el día de su pronunciamiento, de todo lo cual yo el Secretario Certifico.